

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS  
RELATIVAS A INVERSIONES**

**Lion Mexico Consolidated L.P.**

**c.**

**Estados Unidos Mexicanos**

**(Caso CIADI N.º ARB(AF)/15/2)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL N.º 2  
(Lugar del Arbitraje)**

***Miembros del Tribunal***

Juan Fernández-Armesto, Presidente del Tribunal  
David J.A. Cairns, Árbitro  
Ricardo Ramírez, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Anneliese Fleckenstein

***Asistente del Tribunal***

Luis Fernando Rodríguez

---

**24 de noviembre de 2016**

## **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 15 de diciembre de 2015, Lion Mexico Consolidated L.P. [**"Lion" o la "Demandante"**] presentó ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones [**"CIADI"**] una Solicitud de Arbitraje en contra de los Estados Unidos Mexicanos [**"México"**] de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI [**"Reglamento de Arbitraje MC"**] y el Capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte [**"TLCAN"**].
2. El Tribunal de Arbitraje se constituyó el 27 de julio de 2016 de conformidad con el Reglamento de Arbitraje MC. Las Partes confirmaron que el Tribunal se constituyó debidamente y que ninguna Parte tiene objeción alguna respecto del nombramiento de ninguno de los Miembros del Tribunal. Los Miembros del Tribunal presentaron oportunamente sus declaraciones firmadas de conformidad con el Artículo 13(1) del Reglamento de Arbitraje MC.
3. El 26 de septiembre de 2016, el Tribunal y las Partes celebraron la primera sesión por teleconferencia en virtud del Art. 21(1) del Reglamento de Arbitraje MC, para abordar la mayor cantidad de cuestiones de gestión del caso. Antes y durante la primera sesión se puso de manifiesto que las Partes no podían llegar a un acuerdo sobre el lugar del arbitraje.
4. El 30 de septiembre de 2016, el Tribunal invitó a las Partes a presentar dentro del plazo de una semana sus argumentos con respecto a la selección de una sede.
5. Para el 4 de octubre de 2016, las Partes presentaron sus declaraciones sobre esta cuestión.
6. El 14 de octubre de 2016, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N.º 1. Su Cláusula N.º 11.1 establece que "[e]l Tribunal deberá determinar el lugar del arbitraje en una resolución por separado luego de haber recibido las posturas de las partes con respecto a esta cuestión". De conformidad con dicha disposición se pronuncia la siguiente resolución.

## **II. POSTURA DE LAS PARTES**

7. México, la Demandada, propone que Toronto (Canadá) sea la sede de este arbitraje, mientras que Lion, la Demandante, propone Washington, D.C. (Estados Unidos de América).

**A. Postura de Lion**

8. Lion considera a Washington, D.C. como "el lugar ideal" para este arbitraje<sup>1</sup>. En su opinión, "esta elección respeta los requisitos de neutralidad y experiencia en materia de arbitraje internacional que debe tener una sede, en particular en un caso como el presente"<sup>2</sup> [Traducción del Tribunal]. Lion presenta los siguientes argumentos:
9. En primer lugar, Washington, D.C., se encuentra en una jurisdicción que no es ni de la nacionalidad del inversionista (Canadá) ni de la del Estado receptor (México)<sup>3</sup>.
10. En segundo lugar, Washington, D.C. se encuentra en los Estados Unidos de América, el único estado miembro del TLCAN que no es estado de las Partes. Esto es relevante porque en la mayoría de los arbitrajes entablados contra México en virtud del TLCAN, las partes o el tribunal han elegido una sede ubicada en una jurisdicción que no corresponde a ninguna de las partes del arbitraje. En los 12 casos anteriores entablados en virtud del TLCAN - presentados por inversionistas estadounidenses contra México - 10 tuvieron su sede en Canadá (el tercer estado del TLCAN)<sup>4</sup>. En los dos casos restantes la sede fue, de hecho, Washington, D.C. a pesar de que la demandante era un nacional de los Estados Unidos<sup>5</sup>. En los cinco casos de arbitraje conocidos que no fueron entablados en virtud del TLCAN en los que México fue, o en la actualidad es, uno de los demandados, la sede siempre ha sido Washington, D.C.<sup>6</sup>, con el consentimiento otorgado por México en dos de estos casos<sup>7</sup>.
11. En tercer lugar, Washington, D.C. suele considerarse un foro neutral, incluso en los casos en que una de las partes es un nacional de los Estados

---

<sup>1</sup> Carta de Lion, párr. 2

<sup>2</sup> Carta de Lion, párr. 2.

<sup>3</sup> Carta de Lion, párr. 6.

<sup>4</sup> Carta de Lion, párr. 7, con cita a *Archer Daniels Midland y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/04/5); *Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/97/2); *Bayview Irrigation District et.al. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/05/1); *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/05/2); *Corn Products International, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/04/1); *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/1); *Fireman's Fund Insurance Company c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/02/1); *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*; *KBR, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º UNCT/14/1); y *Metalcad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/97/1).

<sup>5</sup> Carta de Lion, párr. 12, con cita a *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos* (CNUDMI) y *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos (II)* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/3).

<sup>6</sup> Carta de Lion, párr. 13, con cita a *Telefónica S.A. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/12/4); *Técnicas Medioambientales Tecmed c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/2); *Gemplus, S.A., SLP, S.A., y Gemplus Industrial S.A. de C. V. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/04/3); *Talsud, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/04/4); y *Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/09/2).

<sup>7</sup> *Gemplus, S.A., SLP, S.A., y Gemplus Industrial S.A. de C. V. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/04/3); *Talsud, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/04/4).

Unidos<sup>8</sup>. Washington, D.C. fue seleccionada en ocho de cada diez casos en que Estados Unidos fue la parte demandada en un arbitraje en virtud del TLCAN presentado por un inversionista canadiense<sup>9</sup>. En los otros dos casos, la sede se estableció en Nueva York<sup>10</sup>.

12. En cuarto lugar, no cabe duda de que los tribunales de Washington, D.C. son independientes y experimentados en asuntos de arbitraje internacional, incluidas las controversias entre inversionistas y Estados, y México no alega nada en contrario<sup>11</sup>.
13. Por último, Lion observa que, independientemente de que la empresa tenga vínculos con los Estados Unidos de América, ello no modifica el hecho de que su nacionalidad sea canadiense para todos los fines jurídicos<sup>12</sup>.

## **B. Postura de México**

14. México sostiene que Toronto debería ser el lugar de este arbitraje y no así Washington, D.C. Las razones presentadas por México tienen dos aspectos:
15. En primer lugar, Toronto se encuentra en la provincia de Ontario (Canadá). Ontario ha adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI. Por lo tanto, las normas de esta sede relativas al apoyo, la revisión y la anulación de las decisiones de los tribunales arbitrales internacionales son equivalentes a las vigentes en más de un centenar de jurisdicciones en todo el mundo<sup>13</sup>.
16. En segundo lugar, México argumenta a favor de la experiencia, la calidad y la independencia de los tribunales de Ontario a la hora de tratar la ejecución de los laudos dictados en virtud del TLCAN<sup>14</sup>.
17. México se opone a la sugerencia de Lion de fijar la sede en Washington, D.C. por los siguientes motivos:

---

<sup>8</sup> Carta de Lion, párrs. 11 y 16.

<sup>9</sup> Carta de Lion, párr. 14, con cita a *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/1); *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/12/1)(III); *Apotex Inc. c. el Gobierno de los Estados Unidos de América (II)*; *The Canadian Cattlemen for Fair Trade (anteriormente, Consolidated Canadian Claims) c. Estados Unidos de América*; *Canfor c. EE.UU.*; *Canfor Corporation c. Estados Unidos de América*; *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*; *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/98/3); *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*; *Mondev International Ltd c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/2); y el caso *Softwood Lumber Consolidated c. Estados Unidos de América*.

<sup>10</sup> Carta de Lion, párr. 14, con cita a *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/12/1) (III); y *Apotex Inc. c. el Gobierno de los Estados Unidos de América (II)*, respectivamente. En este último caso, según Lion, no hay pruebas de que esto fuera acordado o decidido por el Tribunal de Arbitraje.

<sup>11</sup> Carta de Lion, párr. 20.

<sup>12</sup> Carta de Lion, párr. 9.

<sup>13</sup> Carta de Lion, párrs. 10 y 11.

<sup>14</sup> Carta de Lion, párrs. 12 a 14.

18. En primer lugar, Washington, D.C. no ha adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI y aplica una ley federal, que exige al Tribunal y a las Partes que posean conocimientos especializados<sup>15</sup>.
19. En segundo lugar, los Estados Unidos de América no son un territorio neutral para este arbitraje porque Lion es *de facto* un inversionista estadounidense:
  - Lion admite que su sede social y domicilio unificado para la recepción de notificaciones se encuentra en Dallas (Estado de Texas, EE.UU.).
  - Lion es subsidiaria de Clarion Partners, sociedad estadounidense con oficinas en siete ubicaciones a través de los Estados Unidos de América, y sólo dos en el extranjero (en Brasil y el Reino Unido).
  - Lion, aunque está constituida en Quebec (Canadá), de hecho no tiene presencia real o intereses comerciales en Canadá: no existen pruebas públicamente accesibles de que Lion ejerce su actividad comercial en Canadá, que entabla negociaciones con inversionistas canadienses o que está asociada con cualquier persona o entidad canadiense.
  - Clarion Partners, la sociedad matriz de Lion, no tiene oficinas en Canadá<sup>16</sup>.
20. Por consiguiente, México concluye que Lion es una entidad canadiense sólo *de iure*, constituida en Quebec (Canadá) meramente por motivos de eficiencia tributaria o consideraciones normativas. Su verdadero lugar de negocios se encuentra en los Estados Unidos, que no debe ser la sede de este arbitraje<sup>17</sup>.

### **III. NORMATIVA APLICABLE**

21. TLCAN, el tratado en virtud del cual surge este arbitraje, impone mediante su Art. 1130 sólo dos requisitos al Tribunal a la hora de seleccionar, en ausencia de un acuerdo entre las partes, el lugar del arbitraje:
  - En primer lugar, debe seleccionar un país miembro del TLCAN que sea parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958; y
  - En segundo lugar, la selección debe realizarse de conformidad con el Reglamento de Arbitraje MC.

---

<sup>15</sup> Carta de Lion, párrs. 10 y 11.

<sup>16</sup> Carta de Lion, párrs. 7 y 9.

<sup>17</sup> Carta de México, párr. 8.

22. El texto de la disposición es el siguiente:

"Artículo 1130: Sede del procedimiento arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- (a) las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio de CIADI; o
- (b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas".

23. En cuanto al Reglamento de Arbitraje MC, el Art. 20(1) requiere únicamente que el lugar del arbitraje sea "determinado por el Tribunal arbitral después de consultar a las partes y al Secretariado" entre aquellos Estados que sean parte de la Convención de Nueva York (Art. 19). Dicho artículo reza:

"Artículo 19. Limitación en cuanto a la selección del lugar.

Los procedimientos de arbitraje se celebrarán solamente en los Estados que sean partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958).

Artículo 20. Determinación del lugar del arbitraje.

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19 de este Reglamento, el lugar del arbitraje será determinado por el Tribunal arbitral después de consultar a las partes y al Secretariado.

(2) El Tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar...".

#### IV. ANÁLISIS

24. Respecto al estándar jurídico, el Artículo 1130 restringe la elección del Tribunal, ante la ausencia de un acuerdo de las Partes, a un país del TLCAN que sea parte en la Convención de Nueva York. Los tres países miembros del TLCAN — Canadá, Estados Unidos y México — son partes de la Convención y, por lo tanto, Washington, D.C. y Toronto cumplen estos dos requisitos legales. Tal como afirmara México, "el territorio de cualquiera de ellas puede ser seleccionado como lugar del arbitraje"<sup>18</sup>.
25. Es indudable que tanto Toronto como Washington D.C. son, en términos generales, sedes perfectamente adecuadas para llevar a cabo un arbitraje de inversión. De hecho, las Partes coinciden en que los tribunales de ambos lugares son aptos para procedimientos arbitrales y ostentan extensos y reconocidos antecedentes en este respecto.
26. Mediante sus escritos, ambas Partes han citado el caso *Gallo* como un lineamiento relevante, el cual describe la sede óptima como una ubicación neutral con un poder judicial experimentado, independiente y de alta

---

<sup>18</sup> Carta de México de fecha 3 de octubre de 2016, párr. 5.

calidad<sup>19</sup>:

"el lugar perfecto de arbitraje en un arbitraje internacional de inversión es una jurisdicción que no es ni la del inversionista ni la del Estado receptor, que tiene un poder judicial independiente y de alta calidad, con experiencia en brindar asistencia a tribunales arbitrales internacionales y en la revisión y la anulación de las decisiones de dichos tribunales, y que tenga la capacidad de manejar controversias en el idioma del arbitraje, en este caso, el idioma inglés". [Traducción del Tribunal]

27. El primer requisito establecido por el caso *Gallo* es la neutralidad. Debido a que México es la Demandada en este procedimiento de arbitraje y a que Lion, el inversionista, está constituido en Canadá, la opción natural y neutral debe ser Washington, D.C., una ubicación dentro del tercer estado del TLCAN. Esta es la postura de la Demandante.
28. No obstante, México le solicita al Tribunal que desestime Washington, D.C. como opción y que seleccione a Toronto, una ciudad canadiense, en base a un doble supuesto: el Tribunal debe asumir,
  - en primer lugar, que la actividad comercial de Lion se encuentra efectivamente en los Estados Unidos, no en Canadá; y,
  - en segundo lugar, que Lion es una sociedad ficticia (*shell company*) sin lazos verdaderos entablados con Canadá.

Sobre la base de tales suposiciones, Estados Unidos no sería un lugar neutral, mientras que Canadá sí lo sería.

29. En esta etapa del procedimiento, el Tribunal no está dispuesto a realizar estas suposiciones, por lo que no puede estar de acuerdo con los argumentos de México. El Tribunal no puede determinar en el momento actual los lazos reales entre Lion y Canadá, mucho menos concluir que Lion es una sociedad ficticia. Asimismo, el Tribunal no está actualmente preparado para resolver que Lion no posee una actividad comercial real en Canadá.
30. El Tribunal es consciente de que, mediante su Solicitud de Arbitraje, Lion ha declarado que su sede social se encuentra en los Estados Unidos de América, concretamente en Dallas, Estado de Texas<sup>20</sup>. Sin embargo, el Tribunal no está convencido de que dicha circunstancia tenga un peso suficiente como para descalificar a Washington D.C. como un fuero neutral. Esto es así porque el requisito de neutralidad se centra en la nacionalidad de las Partes contendientes, y el Tribunal acepta a los efectos actuales que Lion se encuentra válidamente constituida en virtud de las

---

<sup>19</sup> *Vito G. Gallo c. el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Caso CPA N.º 55798, carta A-9 del tribunal a las partes de fecha de junio de 2008, párr. 15, disponible en: [http://www.uncitral.org/res/transparency-registry/registry/data/can/v\\_g\\_gallo\\_html/gallo-po-07.pdf](http://www.uncitral.org/res/transparency-registry/registry/data/can/v_g_gallo_html/gallo-po-07.pdf). Véase Carta de México de fecha 3 de octubre de 2016, párr. 6, y Carta de Lion de fecha 3 de octubre de 2016, párr. 3.

<sup>20</sup> Solicitud de Arbitraje, párr. 2.

leyes de Québec, Canadá.

31. Además, tal como señala Lion, la objeción de México es en cierta forma contradictoria con la práctica de México de haber aceptado a Washington, D.C. como sede en numerosas ocasiones<sup>21</sup>.
32. El Tribunal observa que Washington, D.C., ha sido sede de dos arbitrajes en virtud del TLCAN iniciados por nacionales de los Estados Unidos contra México<sup>22</sup>. Además, Washington, D.C. fue seleccionada en ocho de diez casos en los que Estados Unidos fue la parte demandada en un arbitraje iniciado en virtud del TLCAN por un inversionista canadiense<sup>23</sup>.
33. Asimismo, no cabe duda de que Washington, D.C. es ampliamente considerada como un foro neutral, adecuado para servir de sede de arbitrajes internacionales, a veces incluso en los casos en que una de las partes es nacional de los Estados Unidos.
34. Washington, D.C. satisface el criterio de evaluación descrito en el caso *Gallo*, es decir, la existencia de

poder judicial independiente y de alta calidad, con experiencia en brindar asistencia a tribunales arbitrales internacionales y en la revisión y la anulación de las decisiones de dichos tribunales ...". [Traducción del Tribunal]
35. Finalmente, la cuestión de si un país ha adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI no resulta de carácter decisivo. Por más beneficiosa que sea, la Ley Modelo no ha sido adoptada por países tales como Francia, Suiza, Estados Unidos o Inglaterra, que son periódicamente seleccionados como sede principal de arbitrajes internacionales, tal como lo señala Lion<sup>24</sup>. Por último, pero no por ello menos importante, todos los actores involucrados en este procedimiento están lo suficientemente capacitados como para lidiar con facilidad ya sea con una legislación basada en la CNUDMI o con el derecho estadounidense.

---

<sup>21</sup> Carta de Lion, párr. 25.

<sup>22</sup> Carta de Lion, párr. 12, con cita a *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos* (CNUDMI) y *Waste Management c. Estados Unidos Mexicanos (II)* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/3).

<sup>23</sup> Carta de Lion, párr. 14, con cita a *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/1); *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/12/1)(III); *Apotex Inc. c. el Gobierno de los Estados Unidos de América (II)*; *The Canadian Cattlemen for Fair Trade (anteriormente, Consolidated Canadian Claims) c. Estados Unidos de América*; *Canfor c. EE.UU.*; *Canfor Corporation c. Estados Unidos de América*; *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*; *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/98/3); *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*; *Mondev International Ltd c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/2); y el caso *Softwood Lumber Consolidated c. Estados Unidos de América*.

<sup>24</sup> Carta de Lion, párrs. 21 a 24.

**V. DECISIÓN**

36. Por todas las razones que anteceden, el Tribunal Arbitral decide que la sede de este arbitraje será Washington, D.C. (Estados Unidos de América).

En nombre y representación del Tribunal,

[Firmado]

---

Juan Fernández-Armesto

Presidente del Tribunal